



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-05-2022

ESTADO No. 085 DEL 31 DE MAYO DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | Demandante   | Demandando   | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                               |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|--|--|--|--------------|---|
| 1   | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2021-00322-00 | ANDRES ROLANDO CIRO GOMEZ Y OTROS.   | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO ADMITE DEMANDA                     |
| 2   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-35-029-2017-00467-01 | DEYANIRA RINCON ESCOBAR  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 |
| 3   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25269-33-33-003-2018-00310-01 | ELIZABETH TIQUE TRIANA   | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 |
| 4   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-42-056-2019-00363-02 | MYRIAM BARRIGA BERNAL  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO                              | 27/05/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 |
| 5   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-018-2019-00457-01 | NANCY CASTAÑEDA SANTAMARIA   | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 |
| 6   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2020-01145-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO FIJA FECHA                         |
| 7   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2013-00698-00 | LUZ HERMELINA DE FATIMA CASTRILLON DE AMAYA  | INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE         |
| 8   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2014-00401-00 | GENARO PEREA DIAZ  | CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE         |
| 9   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-42-050-2016-00018-01 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | GONZALO DE JESUS MOJICA RAMIREZ  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE         |
| 10  | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2022-00383-00 | JENNY EDITH AMAYA ESCOBAR  | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA |

|    |                                |                               |                                 |  |  |            |                             |
|----|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|--|--|------------|-----------------------------|
| 11 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-011-2020-00042-01 | MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/05/2022 | AUTO QUE RESUELVE           |
| 12 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-35-023-2021-00224-01 | YURANI ASTRID CALDERON CORREA   | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/05/2022 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN |
| 13 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-25-000-2003-01123-02 | LUIS ANTONIO ASCENCIO           | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUMDINAMARCA CAR                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/05/2022 | AUTO                        |

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SECCION SEGUNDA

### SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### EXPEDIENTE No. 2021 - 0322

Se procede a la admisión de la demanda presentada por el señor Andrés Rolando Ciro Gómez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la excepción perentoria de caducidad puede ser resuelta en la etapa de excepciones previas mediante sentencia anticipada o decidida en el fallo de instancia.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y/o a quien haga sus veces, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

5º.- Notifíquese la presente decisión a todas las partes, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado, **HUGO ALBERTO MARIN HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C No. 79'594.265 de Bogotá portador de la T.P. No. 79.493 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte

---

<sup>1</sup> Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y obrantes al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*NG*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-029-2017-00467-01                               |
| <b>Demandante:</b> | Deyanira Rincón Escobar                                     |
| <b>Demandado:</b>  | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b>         |

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

## **2.- Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(...)

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aportes puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.*

(...)”

Conforme a lo expuesto, el apoderado de la demandante con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., solicita de que de oficio se requiera a la entidad demandada con el fin de que remita con destino al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Deyanira Rincón Escobar y el Hospital de Kennedy.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto se configura una de las causales para decretar pruebas en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 212 del C.P.A.C.A., como pasa a explicarse.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Sin embargo, en este caso subyace una circunstancia particular, en tanto que, si bien los medios de prueba fueron pedidos en primera instancia y en su oportunidad, el *a quo* los decretó, sin embargo no fueron debidamente recaudados, como pasa a explicarse:

En audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019, en la etapa correspondiente a pruebas, el *a quo* entre otras decretó a favor de la parte actora las siguientes: *“1. Todos los contratos suscritos por la demandante señora Deyanira Rincón Escobar y el Hospital Kennedy III Nivel.”*

Mediante oficio No. J-29-046 del 20 de enero de 2020, el Juzgado solicitó al Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, copia de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital de Kennedy III Nivel.

En respuesta a ese requerimiento, las Dra. Paula Viviana Tapias Galindo apoderada de la entidad demandada, allega oficio sin fecha en el cual manifiesta que en cumplimiento a la orden impartida por el Juez, allega las

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

documentales solicitadas, entre ellas copia de los contratos suscritos entre las partes.

Al revisar en su integridad el expediente, el Despacho contrario a lo manifestado por la entidad demandada, verifica que no se allegó copia de los contratos suscritos entre las partes, sino de una certificación proferida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en donde se detallan los contratos celebrados y las obligaciones contractuales.

En audiencia de pruebas celebrada el 22 de julio de 2021, el Juez conductor del proceso señaló: *“Finalmente, el Despacho advierte que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial ya fueron aportadas, por consiguiente, al no haber pruebas pendientes por prácticas, **se cierra el debate probatorio** y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria y en su lugar, **concede a las partes el término de 10 días para presentar por escritos sus alegatos de conclusión** en orden de dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes a la preclusión de dicho término.”*

Sin embargo, es nuestro deber dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, garantizar el derecho al debido proceso como el derecho a la prueba; y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal y con ella se puede llegar a conocer hechos relevantes respecto a la vinculación de la señora Deyanira Rincón Escobar con el Hospital de Kennedy, se abrirá el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia de los contratos de prestación de servicios, sus adicciones y prórroga, suscritos entre la señora Deyanira Rincón Escobar y el Hospital de Kennedy.

Por lo anterior,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admitase** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**SEGUNDO:** Abrir el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórroga, suscritos entre la señora Deyanira Rincón Escobar y el Hospital de Kennedy.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral que antecede y allegada la prueba documental decretada, regrese al Despacho para que continúe con su trámite procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Expediente:</b> | 25269-33-33-003-2018-00310-01   |
| <b>Demandante:</b> | Elizabeth Tique Triana  |
| <b>Demandado:</b>  | Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación  |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas, admite recurso de apelación contra sentencia y decreta pruebas</b> |

---

Se encuentra el proceso para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial No. 027, celebrada el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en el que negó el decreto de unos medios de prueba documentales, y también el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma audiencia.

**1. Antecedentes**

La señora **Elizabeth Tique Triana** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare nulo el acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo producido por la Gobernación de Cundinamarca, en relación con la solicitud No. 2017114177 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual solicitó asignación de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Repartido le proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que, mediante providencia 8 de febrero de 2019, admitió la demanda.

El 3 de marzo de 2020, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá, celebró audiencia inicial, en la que, en la etapa del decreto de pruebas decidió:

*“(...) La parte actora solicitó que se ordenara a la Oficina de Personal o de recursos humanos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara certificación laboral de la demandante donde constara lo siguiente:*

- *fecha de ingreso de la señora Tique Triana, -*
- *la fecha de aprobación del período de prueba y el puntaje obtenido de la calificación,*
- *la evaluación del desempeño obtenido por la actora desde 1996 hasta cuando se practique la prueba,*
- *si la demandante le ha figurado sanciones de suspensión en el cargo desde marzo de 1997 hasta la fecha,*
- *constancia de asignación básica devengada cada año desde el 2003 hasta la fecha*
- *porcentaje de evaluación del desempeño del accionante desde 2013 hasta la fecha.*

*Al respecto, el **Despacho resuelve negar el decreto y práctica de la prueba** solicitada por la demandante, toda vez que la consecución de los documentos pedidos le corresponde a la parte actora directamente o por medio del derecho de petición, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 ibídem y el artículo 103 del CPACA.*

*Lo anterior, habida consideración de que en el expediente no obra prueba que acredite que la demandante realizó los trámites correspondientes para la obtención de los documentos solicitados. (...).”*

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el decreto pruebas, en términos que se pasa a transcribir:

**Minuto 13:58:00** *“(...) estamos hablando de un silencio administrativo dentro del cual se solicitó a la misma desde una fecha anterior, incluso hace más de varios años (...) y la entidad no ha querido hacer algún tipo de*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*correspondencia al lugar dentro del cual igualmente dentro del reconocimiento y dentro del mismo, es la única que tiene acceso a esta información; a tal punto, que dentro de las mismas peticiones que se han iniciado no solamente con la señora Elizabeth Tique sino con muchos de los demás trabajadores que pertenecen a la Secretaría de Educación, no se ha entregado dicha documentación, y por lo cual además es una carga directa de la entidad, quien tiene directo conocimiento de las evaluaciones de desempeño, quien además tiene la obligación de archivo del mismo, y adicionalmente quien es la única que tiene constancia de si existe o no una suspensión del cargo respecto del mismo. Más aún, cuando estamos hablando de un derecho adquirido dentro del cual se debe tener en cuenta que la señora Elizabeth Tique se encuentra dentro del mismo a partir de la fecha de 1996, razón por la cual y teniendo en cuenta que el derecho adquirido es del 96, dentro del cual hablamos de años completamente alejados a la fecha del momento en que el único que tiene acceso a dichos archivos es la entidad, pues se debería acudir a que esta misma deba hacerlo y transgredirlo tal y como lo ha dicho en varias oportunidades diferentes juzgados o tribunales, para lo cual ha suspendido y le ha otorgado un término de 10 días para ésta igualmente los introduzca o los aporte de esta manera (...)*”.

El *a quo* determinó que el recurso de reposición era improcedente, no obstante, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el **efecto devolutivo**.

El juez de primera instancia continuó con el trámite de la audiencia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, **dictó sentencia**, y resolvió:

**“PRIMERO. DECLARAR PROBADOS** las excepciones de ausencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados y cobro de lo no debido, formulado por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO. DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto negativo, generado con ocasión de la petición que presentó la demandante el 23 de agosto de 2017 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por la cual la señora Elizabeth Tique Triana solicitó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño en su condición de auxiliar administrativo, código 407 grado 1 en la Institución Educativa Departamental Alonso de Olalla del municipio de Villeta.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** Sin condena en costas (...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La decisión de sentencia fue apelada y sustentada el 3 de marzo de 2020, esto es dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y fue concedido en el efecto suspensivo, a través de providencia del 25 de febrero de 2022.

## **2. Consideraciones del Despacho**

### **1. Sobre el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental.**

El recurso de apelación, en primer lugar se interpuso contra el auto que negó el decreto de las pruebas consistente en oficiar a la oficina de personal o de recursos humanos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que aporte certificación laboral en la que consten **(i)** fecha de ingreso de la actora, **(ii)** fecha de aprobación del período de prueba y el puntaje que obtuvo en la calificación, **(iii)** la evaluación del desempeño que obtuvo desde el año 1996 hasta cuando se practique la prueba, **(iv)** si a la demandante le han figurado sanciones de suspensión en el cargo desde marzo de 1997 hasta la fecha, **(v)** constancia de asignación básica devengada en cada año desde 2003 hasta la fecha, y, **(vi)** porcentaje de evaluación de su desempeño desde el año 2013 hasta la fecha.

Para definir la procedencia del recurso, se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, son apelables:

---

<sup>1</sup> Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del

**“(…) las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los **numerales 1, 2, 3, 4** relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá **en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**

*Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...). (Destacado fuera de texto)*

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales o por los Jueces administrativos y, también serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, entre los cuales se encuentran las providencias que denieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, alzada que se concede en **el efecto devolutivo**.

Sobre esta figura de la apelación en el efecto devolutivo y diferido y las consecuencias, propio es remitirnos a la regulación que trae el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En efecto, al tenor de lo dispuesto artículo 323<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el efecto devolutivo

antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, en consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo.

Como se vio, en el asunto bajo estudio en la misma audiencia en que se negó la prueba solicitada por el apoderado de la demandante, el *a quo*, **dictó sentencia**, y negó las pretensiones de la demanda, decisión sobre la que la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo.

En virtud del artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que negó el decreto de pruebas, proferido en la audiencia inicial, celebrada el 3 de marzo de 2020, que decidió: “(...) el **Despacho resuelve negar el decreto y práctica de la prueba** solicitada por la demandante, toda vez que la consecución de los documentos pedidos le corresponde a la parte actora directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, y en

---

desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

**La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.**

**Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 *ibídem* y el artículo 103 del CPACA (...)."

Para estos casos, como el que se estudia, se presenta claramente una carencia actual de objeto respecto al recurso, tal como lo orienta el Consejo de Estado, que aconseja **declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación**. Sobre el particular ha dicho<sup>3</sup>:

*"(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

*4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez<sup>4</sup>, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*

*5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo. (...)***"

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2020, este Despacho no se pronunciará en esta oportunidad sobre el particular, por carencia actual de objeto.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

<sup>4</sup> <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

<sup>5</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## 2.- Sobre el recurso de apelación contra la sentencia.

Ahora bien, también está pendiente de resolver recurso de apelación contra la sentencia. Para ello, lo procedente es darle trámite al recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, y correr traslado para alegar de conclusión, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* si bien la alzada fue concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>7</sup>), fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la misma razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, se admitirá el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia

---

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>7</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida en audiencia inicial, celebrada el 3 de marzo de 2020<sup>8</sup> por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Ahora bien, por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “*SUSTENTO DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*”, en el cual el apoderado manifiesta:

*“(…) A.- En primera medida, el A Quo se equivoca al considerar que los derechos de carrera se obtienen a partir de la inscripción en el Registro de Carrera Administrativa, en tanto este trámite administrativo no consolida el derecho; contrario a lo sostenido por el juzgador, existe reiterada jurisprudencia donde se establece que se adquieren los derechos de carrera administrativa al superar la calificación satisfactoria del periodo de prueba, como se indicó en la sentencia C-969 de 2003, (…)*

*Así, se encuentra demostrado que mi poderdante adquirió los derechos de carrera al culminar su periodo de prueba, en tanto obtuvo calificación de 669 puntos sobre 700, es decir el equivalente al 95%.*

*B.- Igualmente, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, quedó acreditado que la señora Elizabeth Tique Triana (empleada pública del orden Nacional) consolidó el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo la redacción original del Decreto 1661 de 1991 que disponía su asignación en todos los niveles.*

*Por otro lado, falla el A Quo al señalar un requisito **adicional a los legalmente establecidos**, en el Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto ley 1661 de 1991, los cuales no pueden ser modificados por una resolución o norma de INFERIOR JERARQUÍA, como a continuación se indica, circunstancia que ha conllevado a que el Juez Tercero haya incurrido en la OMISIÓN de aplicar el artículo 84 de la Constitución que nos rige y que puntualmente sentencia: (…)*

*Por otro lado, sea el momento procesal para insistir al Honorable Tribunal en la necesidad de decretar y ordenar las pruebas que negó el A QUO en primera instancia mediante auto y que se encuentra en efecto devolutivo en su despacho, para decidir el recurso de apelación legalmente interpuesto, reiterando que, las pruebas solicitadas son útiles y necesarias para fallar en derecho, habida cuenta que, los documentos solicitados se encuentran en cabeza de la demandada, por el deber de custodia y garantía que tiene frente a estos documentos, y que finalmente, podrán permitir al Honorable Tribunal,*

---

<sup>8</sup> Archivo 022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*si así lo determina, realizar un estudio acucioso del cumplimiento de los requisitos establecidos para la permanencia del derecho a devengar la prima técnica por evaluación de desempeño, en favor de mi representada, y que es en conclusión, la sustancia del proceso en discusión (...).”*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Sin embargo, en este caso subyace una circunstancia particular, en tanto que, si bien los medios de prueba fueron pedidos en primera instancia y en su oportunidad, el *a quo* los negó, no porque fueren ilícitos, impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluos o inútiles, según la exigencia que trae el artículo 168 del CGP, sino porque en su entender, debió recaudarlas antes de interponer la demanda.

Cuando se recurre a la petición de pruebas, ha de examinarse el derecho sustancial a la prueba, tal como se orienta acertadamente, en auto proferido el 13 de febrero de 2017 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado N° 52001-33-31-002-2011-00225-01, donde afirmó:

*“(...) Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional<sup>9</sup>, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción (...).*

Y a su vez, en el proveído que se viene de leer proferido por el Consejo de Estado, se evocó un aparte de la Sentencia SU-768 de 2014, en la que la Corte Constitucional señaló:

*“(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas – que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho*

---

<sup>9</sup> “Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”. es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 (...).”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

*(...)*

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justa materia (...)."*

Verifica el Despacho que los medios de prueba en los que ahora se insiste, fueron pedidos en la oportunidad legal, y en realidad, dados los contornos de la reclamación, de manera objetiva, pueden indicar los supuesto fácticos que sirvan de soporte para determinar la pretensión de prima técnica por evaluación del desempeño, bajo el entendimiento que tales medios de prueba fueron solicitados como indica el apoderado de la actora, a quien debe oírse bajo el principio de buena fe, y que, tales documentales se encuentran bajo la custodia y de la entidad demandada.

Se constata que en efecto como lo manifiesta el apoderado de la señora Elizabeth Tique Triana en su recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega la prueba, entre las documentales que se aportan con el escrito de demanda, obrantes en el archivo 003AnexosDeLaDemanda, a folio 28, se evidencia un memorial de fecha 31 de agosto de 2018, con sello de radicado ante la parte requerida, por medio del cual, la señora Elizabeth Tique Triana, solicita a la dependencia de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, una certificación de evaluación anual de desempeño laboral para las vigencias de los años 1996 a 2017, para efecto de acceder al reconocimiento del pago de la prima técnica, no obstante, o aparece noticia, de que obtuvo respuesta.

En esta medida, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, garantizar el derecho al debido proceso, y en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal y con ella se puede llegar a conocer hechos relevantes para definir si a la actora le asiste o no el reconocimiento del derecho que reclama, que también se define

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

por la regulación normativa fundante para el examen del caso, se abrirá el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegue con destino a este expediente, certificación laboral en la que conste: **(i)** fecha de ingreso de la señora Elizabeth Tique Triana, **(ii)** fecha en la que se aprobó el período de prueba y el puntaje obtenido de la calificación, **(iii)** la evaluación del desempeño que obtuvo la actora desde el año 1996 a la fecha, **(iv)** si a la señora Elizabeth Tique Triana le han figurado sanciones de suspensión en el cargo desde marzo del año 1997 a la fecha, **(v)** constancia de asignación básica que la actora devengó cada año desde el año 2003 a la fecha, y, **(vi)** porcentaje de evaluación de su desempeño desde el año 2013 hasta la fecha.

Por lo anterior,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Elizabeth Tique Triana, en contra de la decisión proferida dentro de la audiencia inicial, celebrada el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, en el sentido de oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que aporte certificación laboral de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Bogotá, que ordenó continuar con la ejecución del crédito y su posterior liquidación.

**TERCERO:** Abrir el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegue con destino a este expediente, certificación laboral en la que conste: **(i)** fecha de ingreso de la señora Elizabeth Tique Triana, **(ii)** fecha en la que se aprobó el período de prueba y el puntaje obtenido de la calificación, **(iii)** la evaluación del desempeño que obtuvo la actora desde el año 1996 a la fecha, **(iv)** si a la señora Elizabeth Tique Triana le han figurado sanciones de suspensión en el cargo desde marzo del año 1997 a la fecha, **(v)** constancia de asignación básica que la actora devengó cada año desde el año 2003 a la fecha, y, **(vi)** porcentaje de evaluación de su desempeño desde el año 2013 hasta la fecha.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Vencido el término indicado en el numeral que antecede y allegada la prueba documental decretada, regrese al Despacho para que continúe con su trámite procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-42-056-2019-00363-02  |
| <b>Demandante:</b> | Myriam Barriga Bernal  |
| <b>Demandado:</b>  | Unidad Administrativa Especial de<br>Gestión Pensional y Contribuciones<br>Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra<br/>sentencia</b>  |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las excepciones de pago y prescripción, negó por improcedentes las demás excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y, ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Ahora bien, frente a los documentos aportados por la parte ejecutada, que obran en los archivos 5, 6 y 7 del expediente electrónico, y que corresponden a un cupón de pago No. 6199 de abril 2022, y a un informe de pago expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Fopep, a través del cual se hace constar unos pagos realizados a la ejecutante, serán estudiados al momento de proferir decisión de fondo.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **NANCY CASTAÑEDA SANTAMARÍA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Expediente: No. 11001 3335 018-**2019-00457-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud de las facultades contempladas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con el control de legalidad que debe ejercer el Juez agotada cada etapa procesal, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes y a fin de evitar alguna irregularidad que vicie el curso del proceso, pasa el Despacho a proveer sobre la admisión de todos los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se observa que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación parcial contra el fallo proferido por escrito el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin embargo, no se advirtió sobre esto, por ende este Despacho subsana la anterior situación y procede a admitir el mismo dándole el trámite procesal de la misma forma en que se le dio al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis.

En ese orden de ideas, estudiados los requisitos legales sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de primera instancia, procede la admisión del mismo.

Se aclara que lo que aquí se decide no implica que se deje sin efectos el auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el suscrito Magistrado, puesto que dicha providencia fue dictada de conformidad con la ley, y se entiende que lo allí decidido corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Folios 159 a 174

**Expediente: 2019-00457-01**  
**Actora: Nancy Castañeda Santamaría**

Luego entonces, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la accionante, contra la Sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>2</sup> Folios 159 a 174

<sup>3</sup> Parte demandante: dianaestefanysc@outlook.com; Parte demandada: t\_amolina@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2020-01145-00  |
| <b>Demandante:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión<br>Pensional y Contribuciones Parafiscales de la<br>Protección Social UGPP |
| <b>Demandado:</b>  | Juana María Álvarez Franco   |

---

Actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación, para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**1.- Excepciones**

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable en lo pertinente al presente asunto.

Bajo esta normativa integral, se analiza el caso de autos:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

| DECRETO 806 DE 2020  | LEY 2080 DE 2011  |
|--|---|
| <p>Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p> | <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p> |
| <p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p>  | <p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no</p>  |

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

|   |   |
|---|---|
| <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p> | <p>se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este</p> |
|---|---|

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

|  |  |
|--|--|
|  | <p>artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p> |
|--|--|

Así, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>3</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(...)”*

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, **si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial**. Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

## **2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto la apoderada de la señora **Juana María Álvarez Franco** propuso las excepciones que denominó *“presunción de legalidad de la resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “buena fe y confianza legítima”, “desconocimiento del derecho de audiencia y defensa” e “innominada o genérica”.*

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

### **3.- Traslado de las excepciones propuestas**

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la UGPP se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

### **4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada, se verifica que ninguna de ellas se encuentra dentro de las taxativamente establecidas en el artículo 100 del CGP, por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

### **5.- Sobre las pruebas**

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que el apoderado de la UGPP solicitó la práctica de prueba testimonial e interrogatorio de parte, y la apoderada de la parte demandada también solicitó la práctica de pruebas testimoniales, así como documentales. Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual.

Esta audiencia se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho [audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los tres (3) días

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil dos (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-00698-00  
**Demandante:** Luz Hermelinda de Fátima Castrillón de Amaya  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Asunto:** **Prescripción de remanentes**

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o1</sup> *ibídem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos *judiciales* en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

*b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)”

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de auto del 18 de marzo de 2013, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 03 de abril de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 23 de julio del 2013, en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 21 de marzo de 2019, providencia que fue notificada el 15 de mayo del 2019.

Las sentencias referidas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 20 de mayo de 2019, según lo consignado en la constancia emitida el 23 de septiembre de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00698-00  
 Demandante: Luz Hermelinda de Fátima Castrillón de Amaya

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE

257

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:  
25000234200020130069800

DEMANDANTE 41603441      LUZ HERMELINA DE FATIMA CASTRILLON DE AMAYA  
 DEMANDADO: CP-              COLPENSIONES

---

**MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO**

| FECHA         | CONCEPTO                                 | CONSECUTIVO | VALORES          |
|---------------|--|-------------|------------------|
|               | Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso | 1           | 80.000,00        |
| 04/04/2013    | Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso | 1           | 80.000,00        |
| 04/04/2013    | Gastos Envío Correo Telegramas           | 2           | -3.000,00        |
| 25/03/2014    | Gastos Envío Correo Telegramas           | 2           | -3.000,00        |
| 25/03/2014    | Pago Arancel Notificaciones              | 3           | -26.000,00       |
| 25/03/2014    | Pago Arancel Notificaciones              | 3           | -26.000,00       |
| 25/03/2014    | Gastos Envío Correo Oficinos             | 4           | -34.300,00       |
| 15/11/2019    | Gastos Envío Correo Oficinos             | 4           | -34.300,00       |
| 15/11/2019    |  |             |                  |
| <b>SALDO:</b> |  |             | <b>33.400,00</b> |

SALDO: 16.700



En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 449 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Álvaro Javier Cisneros medina, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$16.700**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com)) el **11 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

debidamente ejecutoriadas desde el **20 de mayo de 2019**, los remanentes por valor de **\$16.700** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “*no reclamado*” y susceptible de prescripción, por valor de dieciséis mil setecientos pesos (**\$16.700**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2014-00401-00  
**Demandante:** Genaro Perea Díaz  
**Demandado:** Unidad Administradora Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibídem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos *judiciales* en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

**b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 19 de febrero de 2014**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 04 de marzo de 2014, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 30 de junio de 2016, en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 07 de marzo del 2019, providencia que fue notificada el 12 de abril del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 24 de abril de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 18 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

| <br><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b><br>ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE |  |             |                 |
|--|--|-------------|-----------------|
| CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:  |  |             |                 |
| <b>25000234200020140040100</b>   |  |             |                 |
| DEMANDANTE 11935125  | GENARO PEREA DIAZ                          |             |                 |
| DEMANDADO: CPSC  | CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES |             |                 |
| <b>MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO</b>   |  |             |                 |
| FECHA  | CONCEPTO                                   | CONSECUTIVO | VALORES         |
| 06/03/2014   | Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso   | 1           | 80.000,00       |
| 18/09/2014   | Gastos Envío Correo Telegramas             | 2           | -3.000,00       |
| 18/09/2014   | Pago Arancel Notificaciones                | 3           | -39.000,00      |
| 19/07/2014   | Gastos Envío Correo Oficios                | 4           | -30.000,00      |
| <b>SALDO:</b>  |  |             | <b>8.000,00</b> |

OFICIO 203/19  
Julio 19/19

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0243 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido a la doctora Ángela Mireya German Becerra, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$8.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de la empresa de correo certificado 4-72 con orden de servicio **No. 12510722** el **16 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **24 de abril de 2019**, los remanentes por valor de **\$8.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y susceptible de prescripción, por valor de ocho mil pesos (**\$8.000**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-42-050-2016-00018-01   |
| <b>Demandante:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión<br>Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP |
| <b>Demandado:</b>  | Gonzalo de Jesús Mojica Ramírez   |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve recurso de apelación contra auto</b>  |

---

**1.- Antecedentes**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 36361 del 28 de julio de 2006, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del demandante en calidad de docente nacional en cumplimiento de un fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al demandado devolver todas las sumas de dinero recibidas como pago de la pensión gracia, a partir del 24 de junio de 1997, fecha de efectividad del derecho, sumas que deben ser canceladas en forma retroactiva e indexada.

**2.- El auto apelado**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2021,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

declaró no probadas las excepciones de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda, por las siguientes razones:

Respecto a la excepción de **caducidad** señaló que en el presente asunto la entidad demandada pretende obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció una pensión gracia a favor del demandante en calidad de docente del orden nacional, controversia que al recaer sobre un derecho pensional, puede ser demandada en cualquier tiempo, razón por la cual la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** indicó que no estaba llamada a prosperar debido a que no se encuentra debidamente fundamentada.

### **3.- Recurso de apelación y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 27 de enero de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas de “*caducidad*” e “*ineptitud sustantiva de la demanda*” de conformidad con el inciso 4 numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Como fundamento de los recursos reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se resumen así:

**Caducidad**, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, 10 años después de haberse reconocido la pensión gracia al señor Gonzalo de Jesús Mojica Sánchez, por lo que en el presente asunto opera la caducidad del medio de control, que es de 2 años contados a partir de la expedición del acto.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**Ineptitud sustantiva de la demanda**, el acto administrativo demandado en el presente asunto corresponde a un acto de ejecución a través del cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela, razón por la cual no puede ser objeto de control jurisdiccional.

De recurso interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el *a quo* corrió traslado al apoderado de la UGPP quien solicitó negar el recurso incoado y confirmar la decisión adoptada por el Juez.

Corolario de lo anterior la Juez de primera instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

#### **4.- Consideraciones**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el día 27 de enero de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud sustantiva de la demanda”, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1.- Razones fácticas y jurídicas para la decisión-**

###### **4.1.1.- Caducidad**

La caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas usuarias de la administración de justicia para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, a voces del Consejo de Estado busca “*atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La Ley 1437 de 2011, sobre el término de caducidad, en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo, cuando:** “(…)”

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; “(…)”*

Así las cosas, frente a esta excepción debe decirse que de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que se acaba de leer, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso concreto la pretensión principal de la demanda está encaminada a solicitar la nulidad de la Resolución 36361 del 28 de julio de 2006, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia al señor Gonzalo de Jesús Mojica Ramírez. Es la llamada acción de lesividad interpuesta por la entidad que profirió el acto, equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto.

Es importante precisar, que la lesividad cuya denominación es de origen doctrinario, no tiene una naturaleza autónoma; para ejercerla se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el carácter periódico de las pensiones recientemente el Consejo de Estado<sup>2</sup>. ha señalado: “(…) **respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la sección<sup>3</sup> que las mismas se**

---

Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, sentencia del 15

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, **como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores**, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad (...)*”

La pensión gracia que es el tema desarrollado en el acto administrativo atacado de nulidad, sin lugar a dudas, reviste el carácter de prestación periódica o de tracto sucesivo y es vitalicia, pues es aquella que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada, con lo cual resulta claro que cualquiera reclamación en torno a su reconocimiento, reliquidación o sustitución, no está sujeta al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, al abrigo de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas la excepción de caducidad formulada por el apoderado del demandado no tiene vocación de prosperidad, como bien lo analizó el *a quo*.

#### **4.1.2.- Ineptitud sustantiva de la demanda**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene dos finalidades: **la primera de ellas es efectuar un control de legalidad de las decisiones** de la administración, determinando si la misma se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad expuestas en el artículo 137 ibídem, es decir, por expedirse con infracción de las normas en que debía

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió; **la segunda, es el restablecimiento del derecho** desconocido o violentado con la decisión de la administración, es decir, es una consecuencia jurídica que deviene de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, puesto que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes su expedición.

Así mismo, el artículo 43 del CPACA, dispone que son actos administrativos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En el presente asunto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicita se declare la nulidad de la resolución No. 36361 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor Gonzalo de Jesús Mojica Ramírez.

En ese orden de ideas, en estricto sentido, la resolución No. 36361 del 28 de julio de 2006 aquí demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de junio de 2006, por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo que en, principio, sería un acto de ejecución, no obstante lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha orientado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa y por lo tanto es posible presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*(...) Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...)*

Posición que fue reiterada en sentencia del 25 de octubre de 2011<sup>5</sup>, así:

*(...) Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.” (...)*

En este orden de ideas y si bien es cierto, las decisiones adoptadas en el curso de una acción de tutela pueden permear la esfera de competencia del Juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, sin remplazar ni suprimir la competencia asignada al Juez natural de la causal, quien debe definir de fondo la existencia o no del derecho reclamado.

En el presente asunto, través de la resolución No. 36361 del 28 de julio de 2006, en cumplimiento a un fallo de tutela se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del señor Gonzalo de Jesús Mojica Ramírez, lo anterior significa que a partir de la expedición de ese acto administrativo, se creó una situación jurídica nueva y particular a favor del demandado, razón por la cual la decisión allí contenida es objeto de control ante esta jurisdicción.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, al crear una situación nueva, debatible ante esta jurisdicción, considera el Despacho que la resolución No. 36361 del 28 de julio de 2006 es un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción.

Bajo las anteriores consideraciones, habrá de **confirmarse** auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 27 de enero de 2021, que declaró infundadas las excepciones de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 27 de enero de 2021, que declaró infundadas las excepciones de “*caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda*”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2022-00383-00    |
| <b>Demandante:</b> | Jenny Edith Amaya Escobar        |
| <b>Demandado:</b>  | Universidad Nacional de Colombia |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Remite por competencia</b>    |

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En este caso, la demanda fue radicada el 16 de mayo de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

*(...)*  
**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

*(...)*"

En el presente asunto la señora Jenny Edith Amaya Escobar por intermedio de su apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los oficios N° B.FM.1-766-21 del 10 de noviembre de 2021 y N° B.FM.1-003-22 del 11 de enero de 2022, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, controversia de naturaleza laboral, de competencia de los Jueces Administrativos de Bogotá Sección Segunda, conforme a las normas de competencia previamente citadas.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

**TERCERO:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARTHA JANNETH RAMÍREZ PALACIOS**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 011-2020-00042-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la demandante allegó escrito con recurso de apelación adhesiva contra la decisión de primera instancia fechada veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Al respecto frente al recurso de apelación adhesiva, el Despacho debe anotar que si bien la interposición y trámite del recurso de apelación se debe someter a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dado trámite a apelaciones adhesivas recurriendo para ello a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. **La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.***

En relación con lo prescrito en el precitado artículo el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> ha indicado que:

<sup>1</sup> Folios 102 a 111

<sup>2</sup> Vrg. CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01154-01(22908).

<sup>3</sup> *Ibidem*

**Expediente: 2020-00042-01**

**Actora: Martha Janneth Ramírez Palacios**

*“El párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que **la parte que no apeló** puede adherir al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia le fuere desfavorable. La Sala, frente al contenido y alcance de la institución de la apelación adhesiva, reitera los planteamientos contenidos en la sentencia de octubre de 2008<sup>4</sup>, oportunidad en la que se discurió, in extenso, de la siguiente manera: “(...) Los elementos que configuran esta institución son los siguientes: En primer lugar, **se parte del supuesto de que quien no apeló puede hacerlo de manera adhesiva**. Esta norma, desde luego, hace referencia a que la parte **no haya apelado de manera principal**, pues es claro que el apelante adhesivo también es un recurrente, es decir, que también impugna la sentencia, sólo que lo hace en una calidad diferente, y es a ello a lo que se refiere la norma. Esta posibilidad resulta bastante exótica, en principio, pues se tiene como punto de partida que a la parte se le venció el término con que contaba para apelar la sentencia, no obstante lo cual la ley procesal le permite hacerlo, bajo una calidad muy particular: en forma adhesiva. Esta alternativa supone, a su vez, que la sola voluntad de la parte de apelar es lo que determina esta posibilidad. Es decir, que a ello no puede oponerse, de manera directa, quien hubiere apelado de manera principal, pues su criterio no determina la validez de esta forma de impugnación. No obstante, también cabe decir, dentro de esta primera idea caracterizadora de la figura, que de ella no puede hacer uso la parte que hubiere apelado de manera principal pero que olvidó cuestionar algún punto que sí puso en conocimiento otro apelante principal. La razón es obvia, no se puede ser apelante principal y, a la vez, apelante adhesivo de otro principal, por la sencilla razón de que la norma dispone que esta condición sólo la puede tener “la parte que no apeló...” (Art. 353 CPC)” (Subraya fuera de texto original)*

De la normatividad y la jurisprudencia transcrita se extrae sin dificultad que el recurso de apelación adhesiva podrá ser interpuesto únicamente por aquel que no apeló y evidentemente la situación de la parte demandante se subsume en el supuesto del artículo que regula tal figura, pues, el apoderado del actor solo interpuso recurso de apelación hasta dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de la entidad demandada.

En consecuencia, **se admitirá el recurso de apelación adhesiva** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintidós (22) de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2008, referencia: 17070, M.P. DR. Enrique Gil Botero, reiterada en la providencia del 14 de marzo de 2012, referencia 21859, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

**Expediente: 2020-00042-01**

**Actora: Martha Janneth Ramírez Palacios**

noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

### NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>5</sup> Folios 102 a 111

<sup>6</sup> Parte demandante: premiumlawyers@hotmail.com; Parte demandada: decun.notificaciones@policia.gov.co, nelson.torres9301@correo.policia.gov.co, maria.bernateg@correo.policia.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-52-023-2021-00224-01  
DEMANDANTE: YURANI ASTRID CALDERON CORREA  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por no cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio del 6 de agosto de 2021.

**EL AUTO APELADO**

Señaló el A quo que a pesar de indicársele al apoderado del actor, en el auto de fecha 6 de agosto de 2021, la falencia de que adolecía el libelo demandatorio, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, en el sentido de que la parte demandante, en ningún aparte de su escrito subsanatorio se pronuncia respecto a la identificación clara del acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, de conformidad con las consideraciones realizadas por ese Despacho.

Indica que se ordenó subsanar la demanda por los siguientes motivos:

*"... encuentra el Despacho que según los hechos descritos en la demanda, mediante **RESOLUCIÓN No. 564 DE 08 DE JUNIO DE 2020 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 – Grado de la planta global de la entidad demandada.***

*Pese a lo descrito, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada van dirigidas a que se declare la nulidad del Oficio No. 20205200519052 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad dio respuesta a la reclamación administrativa de Radicado No. 20205410577651 del 24 de noviembre de 2020*

presentada por la accionante, la nulidad de la Resolución 00006 del 26 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra del anterior oficio y la nulidad de la Resolución 025 del 15 de febrero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del anterior oficio.

*Así pues, considera el Despacho que si la pretensión principal del presente medio de control va dirigida al reintegro de la demandante al empleo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la entidad demandada, el acto administrativo que debería demandarse es aquel que puso fin a aquella situación jurídica de empleo que venía ostentando, es decir, para el presente caso, el acto administrativo a demandar es la Resolución No. 564 DE 08 DE JUNIO DE 2020, ya que como se indicó anteriormente, es a través de esta mediante la cual la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA realizó una manifestación unilateral de voluntad que extinguió la situación jurídica de la accionante produciendo su desvinculación.*

*Dicho lo anterior, se advierte en el plenario la existencia de diversos pronunciamientos emitidos por la entidad accionada, por lo que siguiendo el principio de congruencia que se debe guardar entre lo solicitado en sede administrativa y el objeto del litigio que se plantea dentro del proceso judicial, es deber de esta juzgadora identificar al momento de la admisión de la demanda si la controversia se dirige en contra de un acto administrativo definitivo con el que se hubiera provocado una decisión respecto a las solicitudes enunciadas en el restablecimiento del derecho, pues en caso contrario se estaría desconociendo el privilegio de la decisión previa del que goza la administración.*

*Recuérdese al respecto que debe existir un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial, puesto que accionar directamente implicaría, de un lado, desconocer uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, y de otro, someter a jurisdicción a congestiones innecesarias, ya que no encuentra el Despacho sentido en pretender la nulidad decisiones distintas a la que decidió de fondo respecto del derecho de la actora, decisión que seguiría gozando de plena legalidad.*

*En este orden de ideas, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de subsanación concedido en este auto, verifique si las pretensiones de la demanda cumplen con el mencionado principio de congruencia, estableciendo en forma clara, como lo requiere el artículo 162 numeral 2 del CPACA, cuáles actos administrativos deben ser controvertidos en este asunto, adjuntando prueba de los mismos e identificando si se trata de actos administrativos expresos o fictos, pues la inobservancia de este requisito habilitaría al operador judicial al rechazo de la demanda, por la causal tercera del artículo 196 del CPACA, que lo contempla para cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (se destaca extra texto)*

Al no cumplir la parte accionante con lo ordenado en el referido auto inadmisorio del se rechazó la demanda.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual

se rechazó la demanda de la referencia, señalando que el juzgado profirió auto del 6 de agosto de 2021, por medio del cual inadmitió la demanda, el cual fue notificado en estado del 9 de agosto, por lo que si se tiene en cuenta que el día 16 de agosto fue festivo, se tiene que se presentó la subsanación el día 24 de agosto de 2021, lo que demuestra que la misma se presentó en tiempo porque como lo dijo el despacho son 10 días y los mismos se cumplían el 24 de agosto de 2021. Véase el texto completo del recurso:

*"1.- Al respecto se debe indicar que el juzgado profirió auto del 6 de agosto de 2021, por medio del cual inadmitió la demanda, este auto fue notificado en estado del 9 de agosto, sin embargo, allí ha de tenerse en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en donde se señala que se entenderá surtida la notificación cuando han transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Así las cosas, se observa que el auto inadmisorio se profirió el día 6 de agosto, se notificó al correo electrónico el día 9 de septiembre, por lo que el término empezó a correr el día 12 de agosto, y vencería el 25 de agosto de 2021, y ya que la subsanación se radico en el correo electrónico el día 24 se tiene que fue subsanada en tiempo."*

Que por lo anterior y sin más argumentos, solicita al despacho admitir la presente demanda, insistiendo que la corrección se hizo en tiempo.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En el *sub examine*, el apoderado de la demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20205200519052 del 28 de diciembre de 2020, la nulidad de la Resolución 00006 del 26 de enero de 2021 y la nulidad de la Resolución 025 del 15 de febrero de 2021, para que como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la demandante al empleo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la entidad demandada.

Se dice en el libelo introductorio presentado en julio de 2021, que la actora, ingresó mediante resolución No. 024 del 1 de octubre de 2016, en el cargo de auxiliar administrativo – código 407 grado 18. 3, a laborar con la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, en condición de provisionalidad. La trabajadora desempeñó sus funciones en forma permanente e ininterrumpida hasta el día 30 de junio de 2020. La desvinculación se produjo mediante resolución 564 del 8 de junio de 2020.

De los hechos mencionados, es claro que el acto a demandar era dicha resolución, tal como lo observó el a quo, para lo cual, contaba con cuatro meses (y como quiera que su vinculación efectiva, concluyó según se dice el escrito demandatorio, el 30 de junio, tenía hasta el 30 de octubre siguiente), sin embargo, lo que se observa es que elevó una solicitud posterior al vencimiento del plazo para que se configurase la caducidad, teniendo en cuenta que no se agotó requisito de procedibilidad frente a este acto, esto es, el 28 de diciembre, buscando revivir términos, y pretende que estos actos sean los idóneos para ser cuestionados en sede judicial.

Para la Sala es evidente que los oficios y las resoluciones demandadas, no están creando, reconociendo, modificando o extinguiendo una situación jurídica, por cuanto la situación de la demandante ya había sido decidida en sede administrativa, encontrándose en firme el acto administrativo donde se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante del empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado de la planta global de la entidad demandada, esto es, la Resolución No. 564 de 8 de junio de 2020.

Por ende, le asistía razón al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, cuando mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, inadmitió la demanda, dado que los actos demandados no son los que definen la situación particular y concreta de la parte activa de la litis.

Posterior a ello, el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda pero no la adecuó a lo determinado por el juez en el auto inadmisorio, pues se limitó solamente a dar razones en favor de sus pretensiones, pero que nada tenían que ver con lo expuesto en el mencionado proveído, como era lo atinente al acto demandable, y ahora por vía de apelación, diciendo que la subsanación fue oportuna, cuando el problema es que no tuvo en cuenta las falencias en cuanto a la proposición jurídica, o el acto a demandar.

Para resolver, se señalar que las observaciones realizadas por el A quo eran totalmente pertinentes, por lo que debió cumplirlas lo cual no se efectuó debidamente, ya que si bien se presentó un escrito de subsanación, los argumentos allí expuestos, que como se dijo, hacen referencia a citas de sentencias que apoyan

las pretensiones invocadas, nada tienen que ver con lo solicitado por el Juzgado, que era ajustar la demanda al acto que debía ser demandado, ya que si la pretensión principal del presente medio de control va dirigida al reintegro de la demandante al empleo que venía desempeñando, el acto administrativo que debería demandarse era la Resolución No. 564 de 08 de junio de 2020, por cuanto fue a través de la cual la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia realizó una manifestación unilateral de voluntad que extinguió la situación jurídica de la accionante como servidora, al disponer su desvinculación.

Así las cosas, como quiera que el actor no subsanó la demanda como se le solicitó, y ahora no ofrece argumentos para controvertir la decisión del juzgado, pues lo que se dice en la impugnación, no tiene nada que ver con los motivos por los cuales fue rechazado el libelo demandatorio, y por otra parte, es claro, que el acto de desvinculación de la demandante se encuentra caducado; no siendo de recibo, el cuestionamiento a actos que no fueron los crearon una situación jurídica particular y concreta, la demanda no tiene vocación para ser el fundamento de inicio de un proceso judicial.

En consecuencia, considera la Sala que le asistió la razón al A quo al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

## **RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el Auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No\_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ANTONIO ASCENCIO**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca C.A.R.

Radicación No. 250002342000-2003-01123-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia<sup>1</sup> de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales necesarias, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 348 a 357 en virtud del cual se **declaró de oficio la excepción de falta de competencia funcional y como consecuencia de lo anterior declarar la ejecutoriedad de la sentencia de 29 de julio de 2005.**

<sup>2</sup> **Parte actora:** roasar.abogados@gmail.com – roasar.abogados2@gmail.com

**Parte demandada:** lcvergelh@hotmail.com – buzondjudicial@car.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com